



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE 439/2014  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Cuernavaca, Morelos, a treinta de abril de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver la **caducidad de la instancia** solicitada dentro del expediente número **439/2014**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y \*\*\*\*\* contra **NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS** de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO** de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , radicado en la **Primera Secretaría**; y,

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\* y al Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* demandando en la Vía Ordinaria Civil las prestaciones referidas en su demanda en contra de **NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS** de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO** de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos,

\*\*\*\*\*, las prestaciones referidas en su escrito inicial de demanda, misma que fue admitida en la vía y forma propuestas.

2.- Durante la secuela procesal, se realizaron diversas diligencias con el ánimo de emplazar entre otros demandados a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , la cual pudo ser llamada a juicio el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, siendo emplazada a juicio la persona moral en cita.

3.- Mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la persona moral demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, la cual se tuvo por contestada en auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; escrito mediante el cual opuso la contraprestación de la caducidad de la instancia.

4.- En audiencia de conciliación y depuración, practicada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y en uso de la voz que se le concedió al apoderado legal del codemandado \*\*\*\*\* , este solicitó a nombre de su representada, se proveyera respecto de la excepción planteada en el escrito de contestación de demanda de la caducidad de la instancia, a lo que por acuerdo recaído a dicha petición, se ordeno turnar para resolver sobre lo peticionado por dicho apoderado legal, lo que se hace al tenor siguiente: y

## **C O N S I D E R A N D O**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- En primer término, conviene dejar bien establecido lo que dispone el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, y mismo que a la letra establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 154.-** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, si transcurridos **ciento ochenta días** hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, renunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente Artículo.

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este Artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litisdependencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo decidirá el Tribunal de apelación.

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI. Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad.

De la anterior disposición se desprende que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, pudiéndose decretar de **oficio o a petición de parte**, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para oír sentencia, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a). Que transcurran **180 días**, los que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b). Que no haya impulso de cualquiera de las partes al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Asimismo, los efectos de que opere la caducidad son la extinción de la instancia pero no la acción,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada \*\*\*\*\* al haber dado contestación a la demanda entablada en su contra el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por conducto de su apoderado legal Rafael Estrada Gordillo, opuso la contraprestación de la caducidad de la instancia, aduciendo en el punto número 3 de su referido escrito lo siguiente:

**“Opongo la contraprestación de caducidad de la instancia,** en razón de que el juicio fue iniciado por auto de 18 de noviembre de 2014, y mi representada fue emplazada hasta el 31 de octubre de 2018 por cual es evidente, que transcurrió con exceso el plazo de ciento ochenta días hábiles, que se establece en el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, para que opere la terminación del proceso por inactividad procesal. La indicada inactividad procesal contraviene el derecho de administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que de autos se desprende que la accionante, destacó su deber de impulsar el procedimiento durante un lapso mayor a ciento ochenta días hábiles, al no realizar las gestiones necesarias para se realizara el emplazamiento a juicio de mi representada antes de que operar (sic) el plazo de caducidad. En ese mismo sentido, el hecho de que ese órgano jurisdiccional haya omitido emplazar a la empresa \*\*\*\*\* dentro del lapso de seis meses, incidió de manera fundamental en la inactividad en la que incurrió el demandante, ya que pudo evitarla si presentaba una promoción encaminada a impulsar el procedimiento, esto

es, al no haber instado el proceso, ya sea solicitando que se efectúe el emplazamiento pendiente o que se continuara con la secuela procesal, permitió el transcurso del referido plazo, circunstancia suficiente para decretar la caducidad de la instancia en su perjuicio. No existe justificación jurídica de la accionante, que demuestre que haya estado imposibilitada para impulsar el procedimiento del juicio, pues se insiste, estuvo en condiciones de solicitar que se efectuara el emplazamiento a las partes para llevar adelante la secuela procesal y proseguir con su acción, por ello, debe soportar la consecuencia jurídica de su actuar negligente...”

Asimismo, el apoderado legal en cita en la audiencia de conciliación y depuración de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“ Que en nombre de mi representada solicito se provea respecto de la excepción planteada en el escrito de contestación de demanda, de la caducidad de la instancia, tomando en consideración de que han excedido los ciento ochenta días que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, debiéndose decretar la misma en atención que, como he referido, de acuerdo a constancias indicadas en fojas 298 del primer tomo, aparece un auto de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y foja 400, se insertó un auto, el veinte de enero de dos mil diecisiete, y demás constancias que **pido a su señoría sean consideradas para decretar la caducidad de instancia**, debiendo tomar en consideración que la demanda fue radicada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, para los efectos legales conducentes.”



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relatadas condiciones en el caso que nos ocupa tenemos que en primer término, de la excepción relativa a la caducidad de la instancia que interpone el apoderado legal de la demandada, este refiere que en razón de que el juicio fue iniciado por auto de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y su representada fue emplazada hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, es que transcurrió con exceso el plazo de ciento ochenta días hábiles, que se establece en el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, para que opere la terminación del proceso por inactividad procesal; sin embargo a ese respecto, debe decirse que no le asiste la razón en su argumento, toda vez de que el propio dispositivo legal que el propio apoderado legal de la parte demandada invoca, siendo este el numeral 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es muy claro en establecer que la caducidad de la instancia, operara de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; lo que hace entonces que el argumento del apoderado legal en cita referente al tiempo transcurrido entre que se inicia el juicio y aquel en que emplazan a su representada es irrelevante, pues dicho dispositivo legal es claro en establecer que la caducidad operara como punto de partida, a partir del emplazamiento que se realice, y entonces ya de ahí se podrá tomar como base el ultimo auto que haya dado impulso al procedimiento.

Aunado a lo anterior, si bien la excepcionista refiere que en fojas 298 del primer tomo, aparece un auto de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y en foja 400, se insertó un auto, el veinte de enero de dos mil diecisiete, y demás constancias que pide a este órgano jurisdiccional sean consideradas para decretar la caducidad de instancia, pues refiere que se debe tomar en consideración que la demanda fue radicada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, sin embargo, tampoco puede asistirle la razón al apoderado legal de la parte demandada en su argumento, ya que si bien es cierto que como lo manifiesta a foja 298 del tomo I se encuentra dictado el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y que a foja 400 aparece otro auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, si bien lo anterior, debe decirse también que entre estas fechas acorde al dispositivo legal 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no podía contarse el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues la parte demandada \*\*\*\*\* aun no había sido emplazada, momento procesal este ultimo a partir del cual debe iniciarse el cómputo para que opere dicha caducidad; aunado a que en dicho lapso de tiempo la parte actora estuvo realizando actos de impulso procesal con la finalidad de que se emplazara a su contraria, tales como aquellos que se pueden apreciar en el auto que ordena girar exhorto a Juez del Noveno Distrito Judicial para emplazar a la demandada en atención al escrito 5949 del apoderado legal de la parte actora; auto de veintisiete de octubre de dos mil





## PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dieciséis, mediante el cual se ordena girar atento exhorto entre otras autoridades al Juez Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, razón de falta de notificación a la persona moral \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis que ordena girar atento exhorto al Juez del Noveno Distrito Judicial para emplazar a la demandada en atención a escrito numero 10595 suscrito por el apoderado legal de la parte actora; auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en donde se ordena girar atento exhorto entre otras autoridades al Juez del Noveno Distrito Judicial para emplazar a la demandada en atención a escritos números 1005, 1006 y 1007, suscritos por el apoderado legal de la parte actora; razón de falta de notificación a la parte demandada \*\*\*\*\* de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; escrito de solicitud de la parte actora para girar atento exhorto al Juez Civil del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de emplazar a la persona moral \*\*\*\*\*; en foja 398 (sic) auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, escrito del siete de febrero de dos mil dieciocho, auto de catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó dar vista a la parte actora con el informe donde se encontró registro de la C. \*\*\*\*\* , auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial devuelve exhorto diligenciado; auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a

la autoridad electoral informando que se encontró registro de \*\*\*\*\* y con el cual se dio vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponde; auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto diverso del dieciocho de noviembre de dos mil catorce; auto de once de abril de dos mil dieciocho, dictado por Juez exhortada en el que ordena turnar los autos a la actuaria para emplazar a la demandada \*\*\*\*\*, auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho que ordena girar atento exhorto entre otras autoridades al Juez del Octavo Distrito Judicial para emplazar a la demandada en atención a escrito número 850, suscrito por el abogado patrono de la parte actora; auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al licenciado José Carlos de la Sierra Baker contestando la demanda entablada en su contra y con ello se ordena dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días; auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se requiere a la parte demandada Licenciado José Carlos de la Sierra Baker en su carácter de Notario numero dos de la Sexta Demarcación Territorial del Estado para que exhibiera documento fehaciente con el cual acreditara su personalidad; auto que ordena girar atento exhorto al Juez del Octavo Distrito Judicial para emplazar a la demandada \*\*\*\*\* en atención al escrito número



## PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

10272, suscrito por el abogado patrono de la parte actora.

Como se puede advertir, existieron actos procesales consistentes en diversas promociones y autos que impulsaron el proceso relativos a exhortos en su enorme mayoría, con la finalidad de emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* así como a los diversos demandados, que mediaron entre las actuaciones que comprendían de la foja 298 a la 400, los cuales interrumpieron el curso de la caducidad de la instancia; pero además, a partir del emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación y depuración del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, tampoco se observa inactividad ni de parte de la actora ni de este órgano jurisdiccional, que pudieran acreditar la existencia de la caducidad de la instancia por el transcurso del tiempo dada la inactividad de las partes o bien de este propio Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la superioridad y que a continuación se enuncia:

Registro digital: 197169  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: II.1o.C.154 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1065  
Tipo: Aislada

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL AUTO QUE ACUERDA LA EXPEDICIÓN DEL EXHORTO, POSTERIOR AL EN QUE SE ORDENA, INTERRUPE EL TÉRMINO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Los artículos 255 y 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permiten establecer las siguientes reglas: 1a. La institución procesal de la caducidad opera: a) por la inacción procesal del organismo jurisdiccional; y b) por la falta de promoción de las partes tendente a impulsar el procedimiento. 2a. La ausencia de acto jurisdiccional o de promoción ha de corresponder a un término continuo, mayor de tres meses. 3a. Dicho lapso deberá computarse a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Ello conlleva a establecer que el lapso para considerar caduca la instancia no necesariamente comienza a partir de la falta de impulso procesal de las partes, sino que también por la inactividad del organismo jurisdiccional que conozca del asunto. Por otra parte, el diverso numeral 161 del mismo ordenamiento legal permite colegir que la expedición de los exhortos es producto del ejercicio de la facultad legal de que goza el órgano jurisdiccional, esto es, constituye un acto procesal que, como tal, se encuentra previsto en el capítulo relativo. Así tenemos que cuando posteriormente al día en que se dicta un auto ordenando el exhorto, se emite otro decretando su expedición, el plazo de la caducidad sufre una interrupción en esta última fecha, por haberse efectuado un acto procesal; consecuentemente, el cómputo debe reiniciarse a partir de dicho acto interruptor; sin que sea óbice a lo anterior lo sostenido en la tesis denominada: "EXHORTOS. CORRESPONDE AL OFERENTE DE LA PRUEBA INSISTIR EN SU DILIGENCIACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 146, en virtud de que ésta se refiere a la diligenciación del exhorto y no a su expedición, que son cosas distintas, pues el primero es consecuencia del segundo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 597/97. Federico Duarte Martínez, en su carácter de albacea de la sucesión de Federico Duarte Ariztizabal. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, y en virtud que en el presente expediente que nos ocupa no trascurrieron más de **ciento ochenta días** de inactividad procesal, a que alude el numeral 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en esa tesitura es **improcedente** decretar la caducidad de la instancia.

En mérito de lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 99, 154 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **improcedente** decretar la caducidad de la instancia en el presente juicio, dados los razonamientos que de hecho y de derecho se han expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar la debida continuidad al procedimiento que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

### NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo acordó y firma la licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Maestra **SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, con quien actúa y da fe.

En el "BOLETIN JUDICIAL" Núm. \_\_\_\_\_ correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20 \_\_\_\_

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_.

surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.

Conste.